

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Visto y considerando:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el D.L N° 2.136, de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los servicios públicos ; y, el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad N° [___], de fecha [___].

Decreto,

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones que rigen el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

[Ref: Art. 7° ter. LBMA]

Artículo 2°.- Objetivo de la evaluación ambiental estratégica

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica tiene por objetivo incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad.

La evaluación ambiental estratégica comprenderá un análisis estratégico del proceso de formulación de políticas, planes e instrumentos, identificando los aspectos a ser abordados y los factores y actores críticos que pueden influir sobre éstas, los riesgos y oportunidades que deben enfrentarse y los objetivos a ser considerados cuando una política, plan o instrumento sea diseñado, con la finalidad de incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable.

[Ref: Arts. 2 letra i bis); y, 7° bis LBMA]

Artículo 3°.- Etapas y órgano competente

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica comprende las etapas de diseño y aprobación de la elaboración o modificación sustancial de las políticas, planes o instrumentos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, y sus modificaciones sustanciales.

La tramitación y coordinación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica corresponderá al órgano de la Administración del Estado que dicte las mencionadas políticas, planes o instrumentos.

[Ref: Arts. 7° bis y 7° ter LBM A]

Artículo 4°.- Cómputo del plazo

Los plazos establecidos en este reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

[Ref: Art. 25 ley N° 19.880]

Artículo 5°.- El expediente de la evaluación ambiental estratégica

El procedimiento mediante el cual se diseña y evalúa una política, plan o instrumento de los señalados en los incisos primero y segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300 y que estén sujetos a la evaluación ambiental estratégica, dará origen a un expediente que contendrá todos los documentos que guarden relación directa con la evaluación ambiental estratégica de la política, plan o instrumento.

Todas estas piezas se agregarán al expediente según el orden cronológico de su dictación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

Asimismo, el expediente podrá llevarse a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones tanto de la Ley N° 19.880 como de la Ley N° 19.799 y su reglamento.

[Ref: Art. 7° bis LBM A; y, ley N° 19.799]

Artículo 6°.- Publicidad del expediente

El expediente será público y podrá accederse a él en las oficinas del órgano de la Administración del Estado competente o en su sitio electrónico institucional.

Cualquier persona podrá solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales de los documentos de dicho expediente, los que podrán ser entregados en medios magnéticos o electrónicos.

[Ref: ley N° 19.799]

Artículo 7º.- Catastro público

El Ministerio del Medio Ambiente administrará un catastro público de las políticas, planes e instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica, el que contendrá, como mínimo, el nombre del órgano de la Administración del Estado a cargo de la política, plan o instrumento, una copia del acto administrativo que inició el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, el contenido informe ambiental y sus respectivas observaciones.

Artículo 8º.- Colaboración

A solicitud de los órganos de la Administración del Estado, el Ministerio del Medio Ambiente o sus secretarías regionales ministeriales, según corresponda, podrán colaborar con los Ministerios sectoriales y restantes organismos de la Administración del Estado en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas, planes o instrumentos que ingresen a la evaluación ambiental estratégica, así como en sus procesos de planificación, ya sea de sus servicios dependientes y/o relacionados.

[Ref: Arts. 7º bis, 7º ter letra a), 7º quáter y 7º letras e) y s) LBMA]

Artículo 9.- Difusión de la resolución o decreto de término

Dictado el acto administrativo que aprueba o modifica sustancialmente la política, plan e instrumento señalado en los incisos primero y segundo del artículo 7º bis de la Ley N° 19.300, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los replacen o sistematicen, éste será publicado en el Diario Oficial y difundido por el órgano de la Administración del Estado competente de manera masiva, completa y didáctica por alguno o algunos de los medios siguientes:

- a) La difusión de manera escrita, radial o televisiva, a nivel nacional, regional o local, según corresponda;
- b) La publicación en el sitio electrónico institucional del órgano de la Administración del Estado respectivo;
- c) Difusión casa a casa;
- d) Reuniones con la comunidad u organizaciones vecinales; o,
- e) Realización de talleres comunitarios de difusión especialmente convocados al efecto.

[Ref: Arts. 7º ter, letra d); 7º quáter; y, 7º letra y) LBMA]

TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE POLÍTICAS Y PLANES DE CARÁCTER NORMATIVO GENERAL

Párrafo 1° Normas generales

Artículo 10.- Rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad propondrá al Presidente de la República, para su decisión, las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que puedan ser sometidas al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. La propuesta será acordada de oficio o a petición de cualquier órgano de la Administración del Estado.

[Ref: Arts. 7° bis; y, 71 letra d) LBMA]

Párrafo 2° Diseño

Artículo 11.- Inicio del procedimiento

El diseño de una política o plan de carácter normativo general que se someta a evaluación ambiental estratégica se iniciará por medio de un acto administrativo dictado por el órgano competente. Dicho acto será remitido al Ministerio del Medio Ambiente y contendrá:

- a) Los objetivos de la política o plan;
- b) Los criterios de desarrollo sustentable que pretenden considerarse;
- c) Los objetivos ambientales de la política o plan que desean lograrse; y,
- d) Los órganos de la Administración del Estado que se convocarán a fin de garantizar una actuación coordinada en la etapa de diseño de la política o plan.

[Ref: Arts. 7° bis; y, 7° quáter LBMA]

Artículo 12.- Extracto

Dentro del plazo de diez días de dictado el acto administrativo establecido en el artículo anterior, un extracto de éste será comunicado en el sitio electrónico institucional del órgano de la Administración del Estado respectivo y publicado en un diario o periódico de circulación nacional. El extracto contendrá:

- a) El órgano de la Administración del Estado responsable de la política o plan;
- b) Un resumen de los objetivos de la política o plan;
- c) Un resumen de los criterios de desarrollo sustentable que pretenden considerarse;

- d) Un resumen de los objetivos ambientales de la política o plan considerados; y,
- e) La indicación del lugar en el que estarán disponibles los antecedentes de la política o plan durante su tramitación, incluyendo la dirección y horarios de atención.

Dentro del plazo de diez días de publicado el extracto, cualquier persona podrá aportar al órgano de la Administración del Estado antecedentes técnicos sobre la materia que abordará la política o plan.

Artículo 13.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el órgano de la Administración del Estado respectivo consultará a los órganos de la Administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o a cualquier otro que estime conveniente.

Todo órgano de la Administración del Estado que tenga a su cargo el diseño y aprobación de una política o plan podrá definir el mecanismo mediante el cual se coordinará con otros órganos de la Administración del Estado requeridos al momento de diseñar su política o plan.

Dicho mecanismo deberá considerar a lo menos:

- a. Consulta a los órganos del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, o de otros instrumentos relacionados con ellos;
- b. Un plazo para dar respuesta por parte de los órganos del Estado consultados, el que en ningún caso podrá ser mayor al establecido en el artículo 14; y
- c. Dejar constancia de la participación de los órganos del Estado consultados en el expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

[Ref: Arts. 7° bis; 7° ter letra a); 7° quáter LBMA; y, art. 3 LOC N° 18.575]

Artículo 14.- Informes de los órganos de la Administración del Estado requeridos

Los órganos de la Administración del Estado que fueren consultados de conformidad al artículo precedente, dispondrán de un plazo de diez días para formular sus observaciones.

Efectuadas las observaciones o transcurrido el plazo para ello, se continuará con el procedimiento. Los informes que emitan dichos órganos se sujetarán a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.880.

[Ref: Arts. 7° bis, 7° ter letra a) y 7° quáter LBMA; art. 37 ley N° 19.880]

Párrafo 3° Anteproyecto y Aprobación

Artículo 15.- El anteproyecto

El anteproyecto de la política o plan de carácter normativo general contendrá un informe ambiental, el que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente en tres copias impresas y una digital para sus observaciones.

§ 1°
Informe Ambiental

Artículo 16.- Contenido

El informe ambiental del anteproyecto de la política o plan de carácter normativo general, o de sus modificaciones sustanciales, diseñado por el órgano de la Administración del Estado respectivo, contendrá como mínimo:

- a) Un índice.
- b) Un resumen ejecutivo que contenga los aspectos básicos de las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) señaladas en este artículo.
- c) Un resumen de los objetivos perseguidos por la política o plan y sus relaciones con otras políticas, planes o programas relevantes, si correspondiere. Para el caso de las modificaciones sustanciales, se deberá acompañar un esquema que resuma y presente el estado actual de la política o plan y lo que pretende modificarse.
- d) Los órganos de la Administración del Estado convocados y que participaron en la etapa de diseño de la política o plan y los instrumentos, estudios u otros antecedentes considerados durante dicha etapa.
- e) Las razones por las cuales la formulación de la política o plan, o bien de su modificación sustancial, es sometida a Evaluación Ambiental Estratégica.
- f) La descripción de los criterios de desarrollo sustentable considerados para la formulación de la política o plan.
- g) Los objetivos ambientales de la propuesta de la política o plan, y los medios y/o verificadores que se utilizarán para dar cuenta de su cumplimiento.
- h) Un diagnóstico ambiental estratégico del objeto de la política o plan que considere un análisis de los aspectos ambientales relevantes para el contexto de la política o plan, y que sea utilizado como base para la evaluación ambiental de las alternativas que se propongan.
- i) Una descripción de las alternativas de decisión consideradas para el logro de los objetivos propuestos para la política o plan, de acuerdo a las características propias del instrumento en formulación, y que contendrá, además:
 - i.1) Una identificación, descripción y evaluación de los efectos sobre los problemas identificados en el diagnóstico ambiental estratégico, de cada una de las alternativas propuestas;

i.2) Una explicación de la metodología aplicada para evaluar ambientalmente las alternativas consideradas en la política o plan; y,

i.3) Un análisis de cómo los criterios de sustentabilidad fueron considerados en la propuesta o en la alternativa seleccionada y una descripción de cómo se logran los objetivos ambientales propuestos.

Respecto a las alternativas de decisión propuestas, y en el caso específico de los instrumentos abordados en los Títulos III y IV de este Reglamento, se podrá presentar, debidamente justificada, la evaluación de una única alternativa de decisión que dé respuesta a los objetivos planteados para dichos instrumentos.

- j) La forma en que la propuesta de la política o plan considera los efectos ambientales identificados y evaluados. Si correspondiere, deberán describirse las medidas que se adoptarán, su finalidad y la forma en que pretenden implementarse.

[Ref: Art. 7° *ter letra b*) LBMA]

Artículo 17.- Observaciones

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste evacuará sus observaciones dentro del plazo de treinta días.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente podrá solicitar informes a los órganos de la Administración del Estado conforme al artículo 37 de la ley N° 19.880. Dichos informes serán evacuados en el plazo que determine el Ministerio del Medio Ambiente, el que no podrá exceder de diez días.

[Ref: Arts. 7° *ter letra a*); y, 70 *letra b*), *c*) y *d*) LBMA]

§ 2°

Participación del Público Interesado

Artículo 18.- Consulta pública

Concluida la tramitación ante el Ministerio del Medio Ambiente, el órgano de la Administración del Estado respectivo deberá publicar en un periódico de circulación nacional o regional, un aviso en el que se indique el lugar en el que estarán expuestos los antecedentes del proyecto de la política o plan que contiene el informe ambiental, incluyendo la dirección y horarios de atención. Dichos antecedentes deberán estar disponibles por un plazo no inferior a diez días, pudiendo el público interesado hacer observaciones tanto al proyecto de la política o plan como al informe ambiental respectivo.

Las observaciones a que se refiere el inciso anterior deberán formularse por escrito y fundamentarse. Dichas observaciones deberán, al menos (i) identificar el nombre de la política o plan de que se trata; (ii) señalar el nombre completo de la persona natural o jurídica que las

hubiere formulado y de su representante legal cuando corresponda; y, (iii) el domicilio de quién la efectúa y/o una dirección de correo electrónico habilitada. Las observaciones también podrán expresarse a través de medios electrónicos, debiéndose en ese caso señalar además una dirección de correo electrónico. Para ello, el órgano de la Administración del Estado deberá habilitar una casilla y un correo electrónico exclusivo para dichos efectos.

Artículo 19.- Definición del proyecto

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, el órgano de la Administración del Estado respectivo definirá el proyecto de la política o plan considerando los antecedentes contenidos en el expediente establecido en el artículo 5°.

§ 3° Resolución

Artículo 20.- Resolución de término y requisitos

Definida la política o plan, el órgano de la Administración del Estado respectivo dictará un acto administrativo aprobándola, que señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos de la Administración del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental, y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, incluidos los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.

Tratándose de los instrumentos previstos en el inciso 2° del artículo 7° bis de la ley N° 19.300, el acto administrativo que los apruebe señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos de la Administración del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ésta ha sido considerada, el contenido del informe ambiental, y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable incorporadas en la política o plan.

La resolución será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios que el artículo 9° dispone.

[Ref: Art. 7° quáter LBM]

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Párrafo 1° Normas generales

Artículo 21.- Instrumentos de planificación territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica

Se someterán a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, los planes reguladores comunales y los planes seccionales, así como la modificación sustancial, el remplazo o la sistematización de éstos. [Ref: Art. 7°bis LBMA]

Párrafo 2°

Planes Regionales de Desarrollo Urbano

§ 1°

Etapa de Diseño

Artículo 22.- Diseño del plan

En la elaboración de un plan regional de desarrollo urbano, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva incluirá los siguientes aspectos, los que serán remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para su conocimiento:

- a) Los objetivos del plan;
- b) Las razones por las cuales la formulación del plan, o bien de su modificación sustancial, será sometida a Evaluación Ambiental Estratégica;
- c) Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán para la formulación del plan;
- d) Los objetivos ambientales del plan que se pretenden lograr;
- e) Los instrumentos relacionados con la capacidad vial elaborados por la autoridad competente que tengan relación con éste y otros necesarios que deban ser considerados para el diseño del plan, si correspondiere; y,
- f) Los órganos de la Administración del Estado regionales que se convocarán a fin de garantizar una actuación coordinada en la etapa de diseño del plan.

[Ref: Art. 7° bis LBMA; art. 32 LGUC; y, art. 2.1.6 OGUC]

Artículo 23.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva convocará a participar durante la etapa de diseño del plan a los órganos de la Administración del Estado regionales, conforme al artículo 13.

[Ref: Arts. 7° ter letra a) y 7° quáter LBMA]

§ 2°
Aprobación

Artículo 24.- El plan

Concluida la etapa de diseño, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva elaborará un proyecto del plan que contendrá un informe ambiental. Este último será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

[Ref: Art. 2.1.5 OGUC]

§ 2.1°
Informe Ambiental

Artículo 25.- Contenido y Observaciones

El informe ambiental elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos establecidos en el artículo 17.

[Ref: Arts. 7° ter letra b)]

§ 2.2°
Participación del Público Interesado

Artículo 26.- Consulta pública

Concluida la tramitación ante el Ministerio del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva deberá efectuar una consulta pública de conformidad a lo establecido en el artículo 18.

[Ref: Art. 7° ter letra c); 7° quáter; y, 70 letra y) LBMA]

§ 2.3°
Resolución

Artículo 27.- Resolución de término y requisitos

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, el Intendente respectivo dictará una resolución promulgando el plan, que contendrá sus lineamientos y las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 20, y que será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios que el artículo 9° contempla.

[Ref: Art. 7° quáter LBMA; art. 33 LGUC; y, art. 2.1.6 OGUC]

Artículo 28.- Modificación sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica se entenderá por modificación sustancial de un plan regional de desarrollo urbano cuando se produzcan cambios a los roles fijados a los centros urbanos y/o a las metas de crecimiento establecidas.

Párrafo 3°

Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos

§ 1°

Etapas de Diseño

Artículo 29.- Diseño del plan

En la elaboración de un plan regulador intercomunal o metropolitano, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva dejará constancia por escrito de los mismos aspectos dispuestos en el artículo 22, los cuales, una vez definidos, serán comunicados al Ministerio del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de un grupo de municipalidades afectas a relaciones intercomunales para que diseñen directamente un plan de este tipo, conforme al artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las que deberán cumplir con el mismo requisito.

[Ref: Art. 70 letras e) y s) LBMA; arts. 34 y 36 LGUC; y, art. 2.1.9 OGUC]

Artículo 30.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

Efectuada la comunicación al Ministerio del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo se coordinará y dejará constancia de la participación de los órganos de la Administración del Estado en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 23. Adicionalmente, se deberá consultar a las Municipalidades a que se refiere la normativa vigente de acuerdo a los plazos establecidos para ello.

[Ref: Art. 7° quáter LBMA; art. 36 LGUC; y, art. 2.1.9 de la OGUC]

§ 2°

Aprobación

Artículo 31.- El plan

Concluida la etapa de diseño, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva elaborará un proyecto del plan que contendrá un informe ambiental que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

[Ref: Art. 35 LGUC; y, art. 2.1.8 OGUC]

§ 2.1°

Informe Ambiental

Artículo 32.- Contenido y Observaciones

El informe ambiental elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o las Municipalidades respectivas en su caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos establecidos en el artículo 17.

[Ref: Art. 7° ter letra b) LBMA]

§ 2.2° Participación del Público Interesado

Artículo 33.- Consulta pública

Concluida la etapa ante el Ministerio del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o a las Municipalidades respectivas deberán proceder a efectuar una consulta pública de conformidad a lo establecido en el artículo 18.

[Ref: Arts. 7° ter letra d), 7° quáter y 70 letra y) LBMA]

§ 2.3° Resolución

Artículo 34.- Definición del proyecto

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, se definirá el proyecto considerando los antecedentes contenidos en el expediente.

Una vez finalizados los trámites sectoriales que correspondan, el Intendente respectivo dictará una resolución promulgando el plan, que contendrá la ordenanza y las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 20, y que será publicada en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios establecidos en el artículo 9.

[Ref: Arts. 7° ter letra c), 7° quáter y 70 letra y) LBMA]

Artículo 35.- Modificación Sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de un plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: se amplíe el límite urbano; se incorporen nuevos territorios destinados a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y

Construcciones; se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas; se relocalicen o disminuyan las áreas verdes. Todo lo anterior en forma parcial, sucesiva o total en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie con dichos usos vigentes para cada comuna o en un porcentaje igual o superior a 20% de la superficie total del plan regulador intercomunal o metropolitano.

[Ref: Arts. 37 y 38 LGUC; y, art. 2.1.7 de la OGUC]

Párrafo 4°
Planes Reguladores Comunales y Planes Seccionales
§ 1°
Etapas de Diseño

Artículo 36.- Diseño del plan

En la elaboración de un plan regulador comunal o plan seccional, la Municipalidad respectiva dejará constancia por escrito de los mismos aspectos dispuestos en el artículo 22, los cuales, una vez definidos, serán comunicados al Ministerio del Medio Ambiente.

En los mismos términos, en el caso de requerirse la aprobación de un plan seccional en cumplimiento del artículo 72 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se estará a si la modificación tiene el carácter o no de sustancial a fin de determinar si debe someterse a Evaluación Ambiental Estratégica.

[Ref: Arts. 7° bis, 7° ter letra a) y 7° quáter LBMA; art. 43 LGUC; art. 2.1.10 OGUC]

Artículo 37.- Coordinación y consulta con órganos de la Administración del Estado

Efectuada la comunicación al Ministerio del Medio Ambiente, la Municipalidad respectiva se coordinará y dejará constancia de la participación de los órganos de la Administración del Estado de carácter regional en los mismos términos establecidos en el artículo 23.

[Ref: Art. 7° bis LBMA]

§ 2°
Aprobación

Artículo 38.- El plan

Concluida la etapa de diseño, la Municipalidad respectiva elaborará un proyecto del plan que contendrá un informe ambiental que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

[Ref: Arts. 7° bis y 7° ter letra a) LBMA; art 42 LGUC; art. 2.1.10 OGUC]

§ 2.1°
Informe Ambiental

Artículo 39.- Contenido y Observaciones

El informe ambiental elaborado por la Municipalidad respectiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos establecidos en el artículo 17.

[Ref: Arts. 7° bis, 7° ter letra a); y, 7° quáter LBMA]

§ 2.2°

Participación del Público Interesado

Artículo 40.- Consulta pública

Concluida la etapa ante el Ministerio del Medio Ambiente, la consulta al público interesado del proyecto del plan y del informe ambiental se realizará en conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

[Ref: Arts. 70 letra y) LBMA; art 43 LGUC; art. 2.1.11 OGUC]

§ 2.3°

Resolución

Artículo 41.- Definición del proyecto

Evacuadas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente y vencido el plazo para las observaciones del público interesado, se definirá el proyecto considerando los antecedentes contenidos en el expediente.

Una vez finalizados los trámites sectoriales que correspondan, el Intendente respectivo o el Alcalde dictará la respectiva resolución o decreto promulgando el plan, que contendrá la ordenanza local y las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 20, y que será publicado en el Diario Oficial y difundida por alguno de los medios establecidos en el artículo 9°.

[Ref: Art. 7° quáter LBMA; arts. 43 y 44 LGUC; y, art. 2.1.11 OGUC]

Artículo 42.- Modificación sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica se entenderá por modificación sustancial cuando un plan regulador comunal o seccional amplíe el área urbana, salvo que se ajuste a lo que haya establecido un plan regulador intercomunal o metropolitano, en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial.

Asimismo, se entenderá por modificación sustancial cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: se incremente la densidad y/o el coeficiente de constructibilidad por sobre un 30% del valor existente; se incorporen o modifiquen zonas destinadas a infraestructura y/o actividades productivas calificadas como molestas, contaminantes o

peligrosas, conforme al artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; se incorpore el uso residencial a cualquiera de las zonas previamente mencionadas; se trasladen las áreas verdes de la comuna o se disminuyan éstas últimas por sobre el 20% de la superficie vigente en el plan destinada al uso de suelo área verde, o por sobre el 5% de la superficie de área verde vigente cuando éstas tengan la calidad de bienes nacionales de uso público.

En todo caso, siempre se considerará modificación sustancial de un plan regulador, cuando se reduzca la cantidad de áreas verdes en más de 20.000 m2 de manera continua.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA ZONIFICACIÓN DEL BORDE COSTERO

§ 1º Etapas de Diseño

Artículo 43.- Órgano competente y diseño de la zonificación

Corresponderá a las Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero respectivas la elaboración de propuestas de zonificación del uso del borde costero correspondientes.

El procedimiento de propuesta de zonificación descrito se someterá siempre a la evaluación ambiental estratégica y se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el presidente de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva.

La resolución será oficiada al Ministerio del Medio Ambiente y contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 11. Asimismo, un extracto de dicha resolución será publicado en los mismos términos dispuestos en el artículo 12.

[Ref: Arts. 7º bis y 7º quáter LBMA; DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional; 1º, 2º, 10 y 13 Reglamento Interno de funcionamiento de la CRUBC]

Artículo 44.- Coordinación con otros órganos de la Administración del Estado

Efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva se coordinará con otros órganos de la Administración del Estado de carácter regional y dejará constancia de la participación de éstos en los mismos términos establecidos en el artículo 13 y 14. En el caso de la consulta a los Ministros que integran el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, al diseñarse la propuesta de zonificación serán consultados los secretarios regionales ministeriales que corresponda.

[Ref: Arts. 7º ter letra a) y 7º quáter LBMA; y, DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional]

Artículo 45.- Contenido del diseño

Para el diseño de la propuesta de zonificación del uso del borde costero, la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva elaborará un diagnóstico en base a las variables

económicas, sociales y ambientales del borde costero regional, estableciendo el área a zonificar, la que deberá ser complementada por medio de una cartografía temática a escala adecuada.

Asimismo, se deberán elaborar los mapas de intereses sectoriales, una matriz de compatibilidad, el mapa semáforo correspondiente, una propuesta preliminar de zonificación del sector público y otra del sector público-privado, y finalmente una memoria explicativa que detalle los usos preferentes y áreas de reserva para el Estado, y sus criterios de compatibilidad territorial.

Sin perjuicio de la colaboración de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva para cada una de las etapas del diseño de la propuesta de zonificación del uso del borde costero, la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva contará también con el apoyo técnico de la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero.

[Ref: Art. 7° ter letra b) LBMA; DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional]

§ 2° Aprobación

Artículo 46.- Contenido de la zonificación

La memoria explicativa de la propuesta de zonificación del uso del borde costero deberá cumplir con los requisitos que dispone el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero o la norma que lo modifique o reemplace. Asimismo, la memoria incorporará los aspectos técnicos que la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero respectiva indique.

Posteriormente, la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva deberá presentar una propuesta de zonificación para su aprobación, en la que incorporará un informe ambiental que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones.

[Ref: Arts. 7° bis y 7° quáter LBMA; y, DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional]

§ 2.1 Informe Ambiental

Artículo 47.- Contenido y observaciones

El informe ambiental elaborado por la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

Recibido el informe ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste deberá evacuar sus observaciones en los mismos términos dispuestos en el artículo 17.

[Ref: Arts. 7° bis; y, 7° quáter LBMA]

§ 2.2. Participación del Público Interesado

Artículo 48.- Consulta pública

Concluida la etapa ante el Ministerio del Medio Ambiente, y una vez definida la memoria explicativa y la cartografía asociada, la consulta pública de la propuesta de zonificación del uso del borde costero y del informe ambiental la realizará el Gobierno Regional de acuerdo al artículo 18 del reglamento.

[Ref: Arts. 7° ter letra c), 7° quáter y 70 letra y) LBMA; DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional; art. 15 Reglamento Interno de funcionamiento de la CRUBC

§ 2.3

Resolución

Artículo 49.- Definición del proyecto

Recibidas las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente al informe ambiental y del público interesado, la Comisión Regional del Uso del Borde Costero respectiva remitirá su propuesta de zonificación y el informe ambiental a la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero.

Una vez aprobada la propuesta de zonificación del uso del borde costero por parte de la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero, el proceso de evaluación ambiental estratégica terminará con una resolución exenta dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la cual deberá contener lo señalado en el inciso segundo del artículo 20.

[Ref: Art. 7° quáter LBMA; DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional; y, art. 16 Reglamento Interno de funcionamiento de la CRUBC]

Artículo 50.- La resolución a que se refiere el artículo precedente se adjuntará a la propuesta aprobada de zonificación de borde costero para que, de acuerdo a la normativa vigente, se inicie el trámite respectivo que da curso a la dictación del Decreto Supremo que aprueba la zonificación. Éste será posteriormente publicado en el Diario Oficial y difundido por alguno de los medios que el artículo 9 contempla.

[Ref: Art. 7° quáter LBMA]

Artículo 51.- Modificación sustancial

Para los efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderá por modificación sustancial de la zonificación del uso del borde costero la alteración a los usos preferentes y los criterios de compatibilidad que la zonificación haya establecido y la alteración de los límites de extensión a un territorio ya zonificado.

[Ref: DS N° 475, 1994, Ministerio de Defensa Nacional]

TÍTULO FINAL
PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL
MANEJO INTEGRADO DE CUENCAS

Artículo 55.- La evaluación ambiental estratégica de la política o plan de manejo integrado de cuencas será ejecutada por la autoridad competente y se someterá a las normas establecidas en los títulos I y a los artículos 11 y siguientes del título II de este reglamento.

[Ref: Art. 7° bis LBM4]

BORRADOR